

BARRANQUILLA,

01 MAR. 2019

NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO No. _____
(AVISO WEB)

000105

Señor(a)

GUILLERMO DIAZ MONTERO

Actuación Administrativa: RES 0000861 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2015.

Número de Expediente: 1313-049

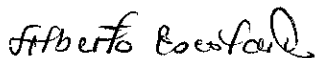
REF: Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ante la imposibilidad de materializar la notificación personal correspondiente, no obstante agotar citación que para estos efectos contempla el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa.

Acto Administrativo a notificar:	RES 0000861 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2015.
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.
Recursos que proceden.	Procede recurso de reposición ante la Dirección General de la CRA. (Art. 76 de la ley 1437 de 2011)
Plazo para interponer recursos	(10) días hábiles siguientes a la notificación.
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.
Sujeto a notificar:	GUILLERMO DIAZ MONTERO

Se adjunta copia íntegra de la **RES 0000861 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2015**, en siete (7) folios anexos.

Atentamente,



ALBERTO ESCOLAR VEGA
Director General

Exp. 1313-049
Proyectó: Daniela Ardila

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 la presente decisión administrativa fue fijada en la página Web y en un lugar de acceso público de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, por el término de cinco días. Con la advertencia que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000861** DE 2015

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AL SEÑOR GUILLERMO DÍAZ MONTERO

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2010, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 00427 del 17 de Julio de 2015, se impuso una medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de 9 Mts³ de Campano, se inició investigación y se formula cargos en contra del señor Guillermo Díaz Montero por la presunta transgresión del artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.

Que los ejemplares decomisados fueron dejados en tenencia al Patrullero de la Policía Nacional Hipólito Rangel Reyes, en calidad de secuestre, mientras se define la situación jurídica del investigado.

Posterior al procedimiento de decomiso de los 9 Mts³ de Campano, mediante escrito radicado N° 005586 de fecha 24 de Junio de 2015 el señor Alvaro Sierra Torres en su calidad de representante legal de la empresa CONALMI S.A.S aduciendo la condición de propietario, solicito devolución de lo decomisado, al igual que el señor Guillermo Díaz Montero mediante escrito radicado N°007422 del 14 de agosto de 2015.

ARGUMENTOS DEL INFRACTOR: PETICION

Manifiesta el accionante en su escrito:

"Revocatoria y devolución de la madera (...)"

ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS:

"(...) el señor Guillermo Díaz Montero es la persona contratada para hacer los viajes en mi empresa.

Para una mejor información le comunico que el aserradero CONALMI S.A.S se encuentra inscrito y registrado y está dando cumplimiento a lo establecido en el decreto 1791 del 4 de octubre de 1996 mandado por el ministerio del medio ambiente.

Señor director, la procedencia legal de la madera está demostrada con el salvoconducto N°1294559 expedido por la corporación magdalena CORPMAG.

Por un caso fortuito me vi obligado a movilizar o transportar 2.000 pies de madera tipo campano (samanea saman) equivalente a 4716 mts³ hasta madera el cesar ubicado en el municipio de soledad por la falta de fluido eléctrico varias horas y tenía la responsabilidad de hacer entrega de un pedido urgente cuando se presentaron los miembros de la policía nacional inmovilizando el vehículo en el cual transportaba la madera a tan solo 50 metros de las instalaciones de mi empresa.

Para que el señor director de crédito a mi argumento le anexo el salvoconducto original, remisión número 1147 de fecha 1 de junio de 2015 y fotocopia del acta N° 18 del 13 de junio asignada por miembros de la policía.

Como podría observar y analizar es el motivo por el cual estoy haciendo la reclamación de la madera, ya que me ruge cumplir con mis clientes."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS – ARGUMENTOS DE LA CORPORACION.

Los procedimientos para realizar el aprovechamiento de los recursos, tal como lo establece la norma van encaminadas a garantizar los fines previstos en la Constitución y los tratados internacionales, esta trae inmersa una función preventiva y el conocimiento que deben tener las corporaciones sobre el manejo de los mismos.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **0000861** DE 2015

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AL SEÑOR GUILLERMO DIAZ MONTERO

En este orden de ideas, esta administración procede como se encuentra reglado en la Decreto 1076 de 2015, el cual en su artículo 2.2.1.1.13.5 establece lo siguiente:

Artículo 2.2.1.1.13.5.- Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

Teniendo en cuenta lo expuesto, dentro del escrito allegado se evidenció en su contenido que el salvoconducto se encontraba vencido a la fecha en la que se realizó la respectiva diligencia.

Ahora bien, no es a capricho de la corporación o de la autoridad competente realizar exigencias ajustadas al procedimiento, ya que la norma en comento Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.13.7. es clara, específica y de obligatorio cumplimiento en el siguiente entendido:

Artículo 2.2.1.1.13.7. - Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR

Que es importante señalar que la Corporación en todo momento garantizo al investigado el debido proceso en las actuaciones que ha adelantado a la fecha teniendo en cuenta las previsiones señaladas por la Corte Constitucional.

La Corte Constitucional en la Sentencia 1021 de 2002, señaló lo siguiente:

"...El derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelante e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución. En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique".....

Visto lo anterior, al realizarse el análisis correspondiente del expediente objeto de estudio en esta oportunidad, encontramos que sobre las bases de la sana crítica y la lógica jurídico-procesal, se puede determinar que el señor GUILLERMO DIAZ MONTERO, infringió las normas ambientales contenidas en el Decreto 1076 de 2015. Veamos por qué:

Para el aprovechamiento de la flora y sus productos se requiere permiso otorgado por parte de la Autoridad Ambiental competente de acuerdo a lo señalado en el artículo 2.2.1.1.7 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, por lo que sin el llenar de estos requisitos nadie puede hacer uso o aprovechamiento de la misma.

El incumplimiento de esto hace acreedor a la imposición de las sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009.

Que de lo que se trata en esta ocasión es de prevenir al infractor para que en lo sucesivo utilice los medios adecuados para la producción del resultado deseado, esto es, acudir a la autoridad ambiental competente para la obtención de los permisos, concesiones, licencias

34
28

REPÚBLICA DE COLOMBIA

3

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **0000861** OE 2015

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AL SEÑOR GUILLERMO DIAZ MONTERO

o autorizaciones previo a la iniciación o ejecución de un aprovechamiento o cualquier otra actividad que por sus características, pueda menoscabar o afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables.

Tanto el Estado, como los particulares, deben actuar conjuntamente en la búsqueda de la conservación y protección de la biodiversidad, para lo cual, entre otras cosas, deberán encauzar adecuadamente el manejo y comercialización de la flora. Recordemos que la Ley 99 de 1993, en su artículo primero al señalar los principios generales ambientales, dispone que la Biodiversidad del país, por ser patrimonio Nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Que de otra parte la movilización de individuos, especímenes o productos de la flora silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización, de acuerdo a lo señalado por el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual no portaba el señor GUILLERMO DIAZ MONTERO.

Que el artículo 8 de la Constitución Nacional consagra que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"

Que las normas que regulan la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la administración pública respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, brindan a las corporaciones la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de los recursos naturales y el ambiente.

Que el artículo 22° de la Ley 1333 de 2009 establece "*Verificaron de los hechos.- La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*"

Que el artículo 40° ibídem establece "*Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios implementos utilizados para cometer la infracción.*

Que el artículo 41° ibídem señala "*Prohibición de devolución de especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales.- Cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados preventivamente sean resultado de explotaciones ilegales no procederá, en ningún caso, la devolución de los mismos al infractor, salvo el caso considerado en el artículo 52° numeral 6°*".

Que en ese sentido el artículo 47° de la mencionada Ley establece "*Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.- Consiste en la aprehensión material y definitiva los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.*

35
29
21

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No:

DE 2015

0000861

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AL SEÑOR
GUILLERMO DIAZ MONTERO

Una vez decretado el decomiso definitivo la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes, para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta."

El artículo 53° de la Ley 1333 de 2009, consagra "Disposición final flora silvestre restituidos -. Disposición final flora silvestre restituidos. Impuesta la restitución de especies silvestres de flora, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas.

1° Disposición al medio natural. Si los especímenes de flora silvestre nativa tienen las condiciones necesarias para regresar al medio natural sin sufrir menoscabo o daño, la autoridad ambiental previo estudio lo dispondrá. Bajo ningún motivo podrá disponerse especímenes de flora que no sea nativa en el medio natural.

2° Disposición en Centros de Atención y Valoración, CAV. Cuando sea factible la disposición al medio natural de los individuos, la autoridad ambiental ubicará a estos en los centros de atención y valoración de fauna y flora silvestres creados para estos efectos.

30 Destrucción, incineración o inutilización. Cuando el material vegetal decomisado represente peligro para la salud humana, animal o vegetal, la autoridad ambiental dispondrá el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización.

4° Entrega a jardines botánicos, Red de amigos de la flora. La autoridad ambiental competente podrá colocar a disposición de jardines botánicos, de centros creados por la red de amigos de la flora, establecimientos afines y/o entidades públicas que tengan como finalidad la investigación y educación ambiental, en calidad de tenedores, los especímenes, productos y subproductos de flora que no sean objeto de disposición al medio natural o en los Centros de Atención y Valoración, CAV.

5° Entrega a viveros u otras organizaciones de conservación como arboretums o reservas forestales, los especímenes, productos y subproductos que a juicio de la entidad ambiental pueden ser entregados en tenencia a aquellos viveros, legalmente establecidos, que los manejen debidamente, con la condición de preservarlos, más no comercializarlos ni donarlos a terceros.

6° Entrega a entidades públicas. Los productos y subproductos maderables pueden ser entregados a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones estatales, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta de los mismos."

La ley 1333 de 2010, fue reglamentada por el Decreto 1076 de 2015, señalando sobre este tema lo siguiente:

Artículo 2.2.10.1.2.5.- Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;
- b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;
- c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes;

Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la

~

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No 0000861 DE 2015

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AL SEÑOR GUILLERMO DIAZ MONTERO

autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Artículo 2.2.10.1.2.6.- Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres. La restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestre se impondrá como sanción cuando previo estudio técnico, la autoridad ambiental determine que el mismo puede ser reincorporado a su hábitat natural de manera satisfactoria, en los términos consagrados en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009.

Posteriormente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución N° 2064 del 21 de octubre de 2010 por medio de la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de Fauna y Flora Terrestre y Acuática y se dictan otras disposiciones señalando lo siguiente para el caso en concreto:

Artículo 28.- De la Disposición Final de la Flora Silvestre Decomisada o Aprehendida Preventivamente o Restituida. Una vez impuesto el decomiso o restitución de especímenes de flora silvestre, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, podrá ordenar la disposición final de dichos especímenes en alguna de las alternativas señaladas en los artículos 53 de la Ley 1333 de 2009, de acuerdo con lo reglamentado en la presente resolución

Artículo 29.- De la Disposición Final de la Flora Silvestre Maderable Decomisada o Aprehendida Preventivamente o Restituida. Una vez impuesto el decomiso o restitución de especímenes de flora silvestre maderable, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, podrá ordenar la disposición final de dichos especímenes en alguna de las alternativas señaladas en los artículos 53 de la Ley 1333 de 2009, de acuerdo con lo reglamentado en la presente resolución, teniendo especial preferencia la entrega a los bancos de materiales establecidos para la atención de desastres.

Artículo 30.- Entrega a Entidades Públicas. Tratándose de especies maderables, los productos y subproductos pueden ser entregados a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones estatales, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta de los mismos, atendiendo lo dispuesto en el "Manual para la disposición final de la Flora Silvestre Maderable Decomisada a ser entregada a Entidades Públicas", insertado en el Anexo 25 de la presente Resolución.

Artículo 31.- De la Destrucción, Incineración u/o Inutilización de Especímenes de Flora Silvestre, como Disposición Final. Cuando los especímenes de fauna y flora silvestres, productos, implementos, medios y elementos objeto de aprehensión, restitución o decomiso representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal, o se encuentren en estado de descomposición o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales, la autoridad ambiental competente ordenará el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización, previo levantamiento y suscripción del acta en la cual consten tales hechos para efectos probatorios.

LA FALTA

37
31

REPÚBLICA DE COLOMBIA

6

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000861 DE 2015

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AL SEÑOR GUILLERMO DIAZ MONTERO

Con las conductas ejecutadas, el señor GUILLERMO DIAZ MONTERO, incurrió en la violación a los deberes establecidos en el Decreto 1076 de 2015, específicamente lo señalado en los siguientes artículos:

- Artículo 2.2.1.1.13.1 del decreto antes mencionado, que dispone, *"todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final"*.

DE LA SANCIÓN A IMPONER

Siendo como es apenas evidente, la responsabilidad endilgable al señor GUILLERMO DIAZ MONTERO por la infracción antes mencionada, se procederá a la imposición de la sanción que en Derecho corresponde.

En éste sentido, y atendiendo a la ejecución del hecho, se sancionará al señor GUILLERMO DIAZ MONTERO con el Decomiso definitivo de 135 bultos de Carbón vegetal, con base en las previsiones de la Ley 1333 de 2010 y el Decreto Único 1076 de 2015.

Así mismo se procederá al levantamiento de la medida preventiva de acuerdo a lo señalado en el Artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala *"Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron"*.

Teniendo en cuenta la decisión que se ha tomado del decomiso definitivo de la especie incautada y que revisado los datos contenidos en el expediente de la presente investigación, se determina que la Gerencia de Gestión ambiental deberá definir el destino final de estos, con la finalidad de garantizar su adecuado manejo y protección, de acuerdo a las previsiones contempladas en el artículo 53 de la Ley 1333 de 2010 y en la Resolución N° 2064 del 21 de octubre de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto esta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar la medida preventiva de decomiso de 9 Mts³ de Campano impuesta por medio de la Resolución N° 00427 del 17 de Julio de 2015.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR al señor GUILLERMO DIAZ MONTERO con C.C. N° 5.113.544, con el decomiso definitivo de 9 Mts³ de Campano, con fundamento en lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la Gerencia de Gestión Ambiental, que de acuerdo a las previsiones del artículo 53 de la Ley 1333 de 2010 y la Resolución N° 2064 del 21 de octubre de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, proceda a definir la disposición final de la especie incautada, para lo cual debe levantar la respectiva acta señalando con claridad las condiciones bajo las cuales se lleva a cabo el respectivo procedimiento.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

7

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No:

DE 2015

Nº 0000861

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AL SEÑOR
GUILLERMO DIAZ MONTERO

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente actuación a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para su conocimiento y fines pertinentes, con base en los lineamientos contemplados en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009 y el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por la Procuraduría General de la Nación.

ARTICULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Dirección General, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los **10 DIC. 2015**

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Escolar Vega

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Expediente N°
Elaboró Karen Padilla
Revisó Dra. Juliette Sieman Chams Gerente de Gestión Ambiental.